

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320200023100

Demandante: JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON Y OTROS

**Demandado: ECOPETROL S.A – IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ – IPS
CLINICA DE MARLY SA**

Auto interlocutorio No. 042

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto de forma parcial por la apoderada del llamado en garantía en el presente proceso, Camilo Eduardo Pachón, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se *“niega las solicitudes de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022”*.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; por lo anterior se tiene que el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto, es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 16 de diciembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 19 de diciembre de 2022, luego, el

término para impugnar su decisión fenecía el día 13 de enero de 2023¹. Significa que el recurso interpuesto el día 11 de enero de 2023, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, solicita que se reponga parcialmente el Auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de revocar el Numeral Primero de la parte resolutive, para que en lugar de negar las solicitudes de nulidad interpuestas en representación del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, se decrete la nulidad asociada a las limitaciones para que éste pudiese participar en las audiencias, con fundamento en lo siguiente:

“1. Argumentos que sustentan el recurso

Durante la audiencia se alegó como causal de nulidad que Dr. CAMILO EDUARDO PACHON no tuvo acceso al enlace de acceso a la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2022 y que, a pesar de haberse conectado a la audiencia de pruebas de 30 de noviembre de 2022 no se le permitió ingresar a la misma, por lo que, no pudo ejercer su derecho de contradicción.

1.1. La audiencia inicial:

A pesar de lo anterior, la H. Jueza consideró, en el Auto de 194 de 16 de diciembre de 2022, que, respecto de la audiencia inicial: (i) el enlace de acceso fue enviado a los apoderados que presentaron contestación a la demanda; (ii) no se ocultó la fecha y hora de la audiencia, pues la actuación se registró en el sistema; (iii) que en el acta de la audiencia se dejó constancia de la no comparecencia de quien representaba los intereses de Dr. CAMILO EDUARDO PACHON; (iv) en la audiencia se realizó el saneamiento del proceso al no advertirse irregularidad alguna, decisión frente a la cual no existió ningún recurso.

Al respecto, es preciso señalar que (i) el derecho de contradicción es un derecho atribuible a la parte, por lo que, el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON tenía derecho a acceder a la audiencia inicial sin que se le remitiera el enlace para poder hacerlo; (ii) en ningún momento se afirmó que se hubiese ocultado la fecha de la audiencia, pues la misma fue notificada por estado, lo que se debate es si el despacho tenía la obligación de remitirle el enlace al Dr. CAMILO EDUARDO PACHON en su calidad de llamado en garantía o no, y el respuesta en ese caso no debe ser otra que sí, sí debió enviarle el enlace de acceso a éste; (iii) es desconcertante que se afirmó que no hubo representación del Dr. CAMILO EDUARDO PACHON a una audiencia a la que ni siquiera estaba convocado, pues le era imposible participar sin el enlace correspondiente; (iv) el saneamiento lo realizaron los apoderados de las partes y los otros llamados en garantía, no el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON o su apoderado, además, durante la audiencia fue claro que ninguno de los apoderados tenía conocimiento sobre si el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON había recibido el enlace de acceso o no, por lo que, tampoco eran los llamados a invocar la nulidad.

1.2. La audiencia de pruebas:

Ahora, respecto de la audiencia de pruebas, la H. Jueza consideró que, (i) la fecha y hora de la audiencia fue publicada en el sistema; (ii) 5 días antes de la audiencia el despacho remitió el enlace a los testigos, peritos y partes y el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON guardó silencio al recibir el enlace; (iii) el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON tenía conocimiento de la existencia del proceso, por lo que, “no es plausible atribuir una negligencia a este despacho cuando se trata de un claro desintereses e incumplimiento de las cargas que impone la ley a las partes, y que en el presente caso, el Doctor Camilo Eduardo Pachón ha desconocido”

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre esos puntos, es preciso señalar que: (i) no se discute la publicidad de la fecha de la audiencia, sino que una vez ingresó al enlace proporcionado por el despacho, no se le permitió acceder a la audiencia; (ii) en ningún momento se está negando que el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON recibiera el enlace de acceso a la audiencia, sino que, como se mencionó anteriormente, el despacho no lo admitió para que ingresara, además, el no estaba obligado a comunicar nada al recibir el enlace, pero si al momento de ingresar a la audiencia, como empezó a hacerlo y posteriormente se tomó la vocería para continuar con lo que estaba exponiendo mi poderdante; (iii) en este punto no se objeta que Dr. CAMILO EDUARDO PACHON tuviese conocimiento del proceso, sino el trámite que se debió surtir para la realización de las audiencias, es decir, que se debió remitir el enlace de acceso a la audiencia inicial y permitírsele el ingreso a la audiencia de pruebas, pues éste estaba conectado, pero no fue admitido.

2. Petición

En consecuencia, respetuosamente, se solicita a la H. Juez que reponga parcialmente el Auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de revocar el Numeral Primero de la parte resolutive, para que en lugar de negar las solicitudes de nulidad interpuestas en representación del Dr. CAMILO EDUARDO PACHON, se decrete la nulidad asociada las limitaciones para que éste pudiese participar en las audiencias”

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto se centra en dos puntos: (i) que el Doctor Camilo Eduardo Pachón, no tuvo acceso al enlace de audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2022; y (ii) que a pesar de haberse conectado a la audiencia de pruebas el 30 de noviembre de 2022, al Doctor Camilo Eduardo Pachón no se le permitió ingresar a la misma, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción, para concluir en consecuencia que debe decretarse la nulidad asociada a las limitaciones que tuvo el citado llamado en garantía para participar de las audiencias.

3.1 En ese orden, el despacho frente a los argumentos expuestos por la apoderada en cuanto a **la audiencia inicial**, se reitera que el derecho de contradicción del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, no ha sido vulnerado en virtud que no hubo manifestación de interés por parte del llamado para hacerse parte dentro de la audiencia inicial, máxime si se tiene en cuenta, que al igual que los demandados y llamados en garantía en el presente proceso, el citado Camilo Eduardo Pachón tuvo las mismas oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el cual solo vino a ejercer de manera directa en la audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022. Téngase en cuenta que el mismo no presentó escrito de contestación a la demanda y tampoco al llamamiento en garantía, aspecto que le permitía controvertir los hechos de la demanda, los fundamentos de hecho y derecho del llamamiento en garantía realizado en su contra, así como solicitar pruebas que permitieran desvirtuar en una eventual condena, su responsabilidad en virtud de los contratos celebrados e imputaciones realizadas por la llamante Clínica Marly.

Por lo que, es claro que el despacho remitió el link de acceso a la audiencia inicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados en los escritos de demanda oportunamente aportados, para ejercer la representación de las partes involucradas; a su vez, tal como se refirió en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el despacho dando cumplimiento a la publicidad de sus actuaciones, registro en sistema siglo XXI, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial, información frente a la cual, cualquier persona puede acceder, por lo que si el llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, hubiera tenido la intención de comparecer a la audiencia podría haber solicitado el link de acceso a la audiencia inicial a este despacho; sin embargo para el caso. Dicha situación no se presentó.

Reiterando por ende, la manifestación realizada por el llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, en audiencia de pruebas y previo a que se le permitiera el ingreso a quien hoy representa sus intereses, quien adujo: Ver minuto 2:48:48 *“... he incurrido de pronto en algunos errores al momento de la citación para llamado en garantía por parte de clínica Marly, pero estuve concentrado en el tema de la defensa y la respuesta de esta demanda, y en el contexto de la época en que se dio la solicitud de llamado en garantía, por cuestiones de mi trabajo como cirujano de urgencias en época de pandemia, no hice lo que debía hacer y me faltó asesoría 2:50:12* (Audiencia de pruebas proceso 2020-231 parte 2)

A su vez, frente a la manifestación realizada por la apoderada en cuanto a que, *“es desconcertante que se afirmé que no hubo representación del Dr. CAMILO EDUARDO PACHON a una audiencia a la que ni siquiera estaba convocado, pues le era imposible participar sin el enlace correspondiente”*, este despacho pone de presente a la apoderada, que la representación del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón solo se viene a constituir en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2022, sin obrar registros que determinen alguna manifestación previa de interés al proceso, por parte del llamado en garantía de hacerse parte en el proceso a través de apoderado judicial, sumado a que debe recordarse que la representación judicial ante esta jurisdicción únicamente opera a través de apoderado judicial.

Finalmente y en gracia de discusión, se pone de presente a la apoderada que de sostenerse que la no remisión del link de audiencia inicial, configura causal de nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso²,

² Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

esta se saneo cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”; por lo que teniendo en cuenta que la programación de la audiencia inicial, fue de conocimiento público al ser registrada en sistema siglo XXI, y al no haber manifestaciones sino hasta el desarrollo de la audiencia de pruebas, se tiene que se encuentra saneada, sumado a que posterior a la realización de la audiencia tampoco confirió poder a abogado que se hiciera parte en el proceso, situación a la que no se puede desconocer que estaba debidamente notificado de la existencia del proceso y del llamamiento en garantía que había hecho la clínica para la cual se encuentra vinculado laboralmente.

3.2. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la apoderada en cuanto a **la audiencia de pruebas**, tal como se dejó en registro de audio y video de la audiencia de pruebas, celebrada en fecha 30 de noviembre de 2022, este despacho explicó al llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, las razones por las cuales no había permitido su ingreso a la audiencia, así como la necesidad de que constituyera apoderado, al respecto se tiene:

*“02:43:08 (se hace un paréntesis en la audiencia y la señora Juez indica) vamos a ingresar un momento al llamado en garantía señor Camilo Eduardo Pachón, para darle una explicación frente al porque no ha ingresado a la audiencia (siendo las 10:47 am se le da ingreso). Muy buenos días Dr. Camilo Eduardo Pachón ingresa a esta plataforma a la hora de las 10:47 am, inicie grabación de la audiencia a las 8:04 am, momento en el cual no podía permitir el ingreso de nadie a la plataforma si no fueran apoderados, mi auxiliar se conectó a la hora de las 6:50 am para estar pendiente de todas las personas que ingresaran a la plataforma, para poder dar inicio a las 8:00 en punto, creo que la primera persona que se conectó fue el apoderado de la parte actora, y dos testigos, posteriormente fueron conectándose las demás partes para que tengamos presente. **Hago el ingreso y hago un receso en desarrollo de la presente audiencia Dr. Camilo para explicarle algo, usted es demandado dentro del trámite del presente proceso ha sido solicitado como llamado en garantía, la clínica Marly hizo su solicitud de llamamiento en garantía, se admitió el respectivo llamamiento, se notificó el llamamiento en garantía, dicho llamamiento en garantía nunca fue contestado,** realizamos en el mes de mayo la correspondiente audiencia inicial donde decretamos las pruebas que estamos practicando el día de hoy, dentro de las pruebas están un interrogatorio de parte que fue solicitado de usted...por Ecopetrol quien solicitó su interrogatorio de parte e igualmente fue solicitada como declaración testimonial, pero siendo parte dentro del presente*

-
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

proceso, pues solo proceso el interrogatorio de parte, ya el Doctor Sanchez Carillo me había hecho el favor de informarnos su número telefónico para que mi auxiliar pudiera escribirle a usted **que no puedo darle ingreso a la plataforma para que permanezca dentro de la misma, sino hasta el momento en que le corresponda rendir su interrogatorio y rendir su declaración, porque hay una norma que señala que quienes declaren, o quienes vayan a declarar no pueden escuchar las declaraciones de quienes preceden**, en este momento está la Doctora Natalia Cortez, antes habíamos hecho contradicción de dos dictámenes periciales aportados por la parte actora, un dictamen médico y uno proveniente de la Junta Regional de Calificación del Quindío, y estamos en declaraciones testimoniales de médicos entiendo yo todos pertenecientes a la Fundación Santa Fe, solicitados por parte de esta fundación y así mismo por otra de las partes...le había indicado a través de mi auxiliar y a través del Doctor Pedro Sanchez quien me colaboro también de informarle que en la plataforma solamente podría estar su apoderada, frente a lo cual se me indicó que en el caso en concreto usted había constituido poder a una abogada, **sin embargo revisada la totalidad del expediente, en el presente caso no obra el poder que usted refiere le fue conferido a la Doctora Alejandra Castaño... mi secretario ha vuelto a realizar la revisión de todo el expediente y miles de correos electrónicos... y no ubica el poder que usted refiere le fue conferido a esa abogada y por lo tanto yo dentro del expediente no le he reconocido personería a ella, y tampoco si no obra dentro del expediente poder, pues tampoco pude haberle remitido el enlace de acceso a la grabación de la presente audiencia, dado que pues lo representaría dentro del trámite del proceso judicial desde el momento en que ella haya radicado el poder**...mi auxiliar la Doctora Lucy le ha estado diciendo por favor envíenos el poder si usted lo tiene, comuníquese con la abogada para que envíe el poder y ella pueda vincularse a la audiencia, **mientras tanto solo podrá intervenir al momento en que sea su interrogatorio** 02:48:30 (Audiencia de pruebas primera parte)

En virtud de lo anterior, son claros los argumentos dados por este despacho frente al por qué no se le permitía acceder a la audiencia de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que el llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón no se conectó con anterioridad al inicio de la grabación de la audiencia (8:04 am) para poder identificarlo, y así poder éste referir previo al inicio de la audiencia, su intención de constituir apoderado que representara sus intereses; a pesar de lo anterior, este despacho interrumpió la declaración testimonial que se estaba surtiendo en su momento, para darle ingreso al llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón y explicar su participación en la audiencia, quedando por sentando que para el momento en que ingresó, aún no había sido remitido a este despacho el respectivo poder otorgado.

Así las cosas, el Despacho no comparte la postura de la apoderada del llamado en garantía, ya que como se advirtió, no se puede predicar vulneración al derecho de contradicción del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, cuando este solo hasta

la fecha de celebración de audiencia de pruebas, manifestó su interés de actuar en el presente proceso y otorgó poder; y que en gracia de discusión como bien lo advirtió el despacho en su momento, solo se le permitiría su ingreso al momento en que le correspondiera rendir la respectiva declaración que fue solicitada por cuanto la representación judicial solo la puede hacer el abogado.

Significa lo anterior que la citada parte recibe el proceso en el estado en que se encuentra y en ese orden, se continuará con el trámite del proceso, esto es, llevar a cabo la correspondiente audiencia de práctica de medios de pruebas.

Con base en lo anterior y lo considerado en auto del 16 de diciembre de 2022, este Despacho no repone la decisión de **NEGAR** las solicitudes de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022 y decididas por escrito en el auto citado.

2. En relación con el recurso de apelación:

Al respecto si bien es cierto, la apoderada no desarrolla el recurso de apelación en el memorial allegado, ya que únicamente se limita a referirlo en el asunto del correo, este despacho a efectos de evitar dilaciones injustificadas se pronunciará frente a la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación mencionado habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En ese orden, con fundamento en el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el proveído objeto de inconformidad no es apelable, dado que no se encuentra entre los autos susceptibles de apelación, por lo que en principio la decisión adoptada no es susceptible del recurso señalado en la referencia del escrito presentado el 11 de enero de 2023.

No obstante lo anterior, el despacho no puede desconocer que el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 regula el trámite de los incidentes de las nulidades procesales, por lo que en ese orden, el artículo 321 de la referida norma señala entre

otros aspectos que también son apelables el auto que, “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Por lo anterior y dado que no existe un criterio unificado, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal, dando prelación a las garantías procesales del llamado en garantía Dr. Camilo Eduardo Pachón, se concederá el mismo; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en cuanto a la oportunidad, de conformidad con el numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso³, este recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de este.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 16 de diciembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 19 de diciembre de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 13 de enero de 2023. Significa que el recurso interpuesto el día 11 de enero de 2023, fue radicado en término y en ese orden, le corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – determinar lo relacionado con su admisibilidad en los términos de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del llamada en garantía Camilo Eduardo

³ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

⁴ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Pachón, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

Por secretaría remítase lo correspondiente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – para lo de su competencia.

TERCERO: RATIFICAR la fecha de la continuación de audiencia de pruebas de manera virtual, programada para el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 am) por cuanto el efecto en que se concede el recurso, no impide continuar con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

El apoderado de la parte actora: JULIO CESAR VARELA PEREZ, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica encaraabogados@gmail.com

El apoderado de ECOPETROL SA: PABLO ARBOLEDA, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y pablo.arboleda@ecopetrol.com.co

El apoderado de la llamada de MARLY S.A.: PEDRO EDUARDO SANCHEZ quien recibe notificaciones en la dirección electrónica pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com

La apoderada de FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA: ANA MARIA DE BRIGARD PEREZ quien recibe notificaciones en la dirección electrónica presidencia@amdebrigard.com y adrianagarica@amdebrigard.com

El apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica restrepo@restrepovilla.com, eescobar@restrepovilla.com

El apoderado de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y davidgomez081090@gmail.com

La apoderada del llamado en garantía CAMILO PACHON, GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica Litigios@bc.com.com o gcastano@bc.com.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463865ce173925707e9b54185f0e5b4abf8df7e209bffb0a4888add11c73cd92**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>